

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Palmira, 31 de agosto de 2021.

Citar este número al responder: 0722-660772021

Señor:
EMANUEL JOSE SOLIS GRANJA
Guapi

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29A – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto administrativo que se notifica:	Res. 0720 No. 0722-00545.
Fecha del acto administrativo:	19 de agosto de 2021.
Autoridad que lo expidió:	Director Territorial de la DAR Suroriente.
Recursos que proceden:	Reposición y Apelación.
Autoridad ante quien debe interponerse los recursos por escrito:	Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.
Plazos para interponerlos:	Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que surte la notificación por aviso.
Fecha de fijación:	31 de agosto de 2021 a las 7:00 am.
Fecha de desfijación:	7 de septiembre de 2021 a las 4:00 pm.

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,

MARIA CAMILA SOTO MUÑOZ
Judicante

Anexos: Lo anunciado en tres (5) páginas de contenido.

Archivase en: 0722-039-003-045-2017.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 00545 DE 2021
(19 de agosto de 2021)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

Que revisado el expediente se procede a realizar un recuento sucinto del procedimiento surtido en aras de verificar la regularidad procedimental del mismo.

Que por intermedio de Acta única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0085961 de fecha 3 de mayo de 2017 se realizó la incautación de 3 kg de carne de guagua (Agouti paca), al señor EMANUEL JOSÉ SOLIS GRANJA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.059.447.335.

Que se realizó concepto técnico referente a la incautación de fauna y flora silvestre del 15 de mayo de 2017 por parte de los funcionarios de la CVC.

Que mediante la Resolución 0720 No. 0722-000563 de 2017, se legalizó la medida preventiva, se inició el procedimiento sancionatorio ambiental y se formularon cargos en contra del señor EMANUEL JOSÉ SOLIS GRANJA.

Que la Resolución 0720 No. 0722-000563 de 2017, se notificó mediante aviso del 17 de julio de 2017.

Que mediante Auto sin fecha se ordena rehacer la notificación y se fija un nuevo aviso del 8 de junio de 2018.

Que mediante Auto No. 069 del 16 de julio de 2018 se dispone ordenar el cierre de la investigación en contra del señor EMANUEL JOSÉ SOLIS GRANJA.

Que se realizó concepto jurídico de responsabilidad del 16 de julio de 2018.

Que se realizó concepto técnico de calificación de la falta del 20 de septiembre de 2018.

Que mediante Auto No. 255 del 16 de diciembre de 2019 se corre traslado para alegar de conclusión y vencido ese término, se dispone nuevamente tener como cerrada la investigación en contra del señor EMANUEL JOSÉ SOLIS GRANJA.

Que mediante Auto No. 115 del 10 de diciembre de 2020 se adopta una medida de saneamiento y se ordena realizar una notificación.

Que mediante Auto No. 052 del 11 de agosto de 2021 se asignan los funcionarios para rendir un nuevo informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer una vez habiendo agotado la etapa procesal de los alegatos de conclusión..

Que encontrándose ajustado el procedimiento a la ley, se procede a definir la responsabilidad del presunto infractor. Al efecto, el informe técnico rendido señala:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 00545 DE 2021
(19 de agosto de 2021)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

1. **FECHA DE ELABORACIÓN:** 17 de agosto de 2021
2. **DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR):** SURORIENTE
3. **EXPEDIENTE No:** 0722-039-003-045-2017
4. **ANTECEDENTES** (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas):

Mediante un control realizado por parte de funcionarios de la CVC el día 3 de mayo de 2017 en el aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón de la ciudad de Palmira, se realizó la incautación de 3 kg de carne de guagua (Agouti paca), al señor EMANUEL JOSÉ SOLIS GRANJA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.059.447.335, por estarlos transportando sin contar con los permisos legales correspondientes a la autoridad ambiental competente.

Seguidamente se realiza el proceso de incineración del material incautado por parte de los funcionarios de la CVC y AEROCALI conforme al recibo No 29384.

Del mencionado procedimiento se dejó constancia mediante el acta única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0085961.

5. **CARGOS FORMULADOS:** Mediante Resolución 0720 No. 0722-000563 de 2017 se formuló en contra del señor EMANUEL JOSÉ SOLIS GRANJA el siguiente cargo único:

"CARGO ÚNICO. Movilizar 3 kilogramos correspondientes a las partes de un espécimen de la fauna silvestre colombiana "Agouti paca (guagua)", sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional, violando así lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015 y por incurrir en la prohibición del numeral 3 del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015".

6. **VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:** El Auto de cargos se fundamentó en las siguientes pruebas decretadas y recaudadas:

- Acta No. 0085961 del 3 de mayo de 2017.
- Certificado Aerocali No. 29384.
- Concepto Técnico del 15 de mayo de 2017.
- Consulta SISBEN.

El señor EMANUEL JOSÉ SOLIS GRANJA no presentó escrito de descargos y tampoco presento sus alegatos de conclusión.

7. **DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:**

Comenzando con el análisis para lograr determinar si en la presente investigación se incurrió en responsabilidad por la violación de normas en materia ambiental encontramos que, al señor EMANUEL JOSÉ SOLIS GRANJA se le realizó una incautación por parte de funcionarios de la CVC en el aeropuerto de 3 kg de carne de guagua (Agouti paca), sin contar con los permisos legales correspondientes para su movilización.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 5

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 00545 DE 2021 (19 de agosto de 2021)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

El **Cargo Único** formulado se origina con fundamento en el Artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015, en donde se establece la obligación de proveerse de un salvoconducto a las personas que deban transportar o movilizar productos de la fauna silvestre dentro del territorio nacional. Mediante el acta única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0085961 (Folio 2) se encuentra plenamente probado dentro de la investigación el incumplimiento de la referida norma; sin que el investigado hubiera podido desvirtuar de forma objetiva su presunción de culpa o dolo en la práctica de dicha actividad por no contar con el permiso correspondiente emitido por la autoridad ambiental. En el mismo sentido, se establece la prohibición de movilizar productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto, correspondiente al numeral 3 del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.

Durante el transcurso del proceso, el señor EMANUEL JOSÉ SOLIS GRANJA tuvo la oportunidad de presentar y solicitar la práctica de pruebas tendientes a desvirtuar los cargos formulados por esta Autoridad Ambiental, así como de pronunciarse de manera concreta y de fondo en contra de los cargos imputados, sin haberlo realizado en debida forma con la no presentación de sus descargos y sus alegatos de conclusión correspondientes al trámite sancionatorio ambiental. Sin embargo, realizado el control de legalidad del expediente se observó que al investigado se le brindó una garantía concreta a su derecho de defensa y contradicción, configurando plenamente su derecho fundamental a un debido proceso durante toda la investigación.

Por tanto, conforme al régimen de responsabilidad subjetivo que se avala para el procedimiento sancionatorio administrativo en materia ambiental, como una de las prerrogativas del Estado por lo que significa el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en el curso de una sociedad, se constituye en deber del investigado demostrar que su actuar ha sido conforme a derecho y así, desvirtuar de manera objetiva plenamente la presunción de culpa o dolo y las acusaciones que se realicen en su contra con los medios probatorios a que haya lugar, sin que para el caso en estudio lo hubiera podido realizar el investigado.

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Lo que para el caso que nos ocupa es principalmente el Decreto 1076 de 2015.

El parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 dispone: *“el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*

No se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe casual para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio.

8. **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:** No se logró determinar que la infracción haya generado daño ambiental.
9. **CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:** Durante el presente trámite no se acreditó ninguna de las circunstancias a que se refieren los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, por lo que no se atenuará ni agravará la responsabilidad ambiental del Infractor.
10. **CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:** De acuerdo con la consulta realizada al señor EMANUEL JOSÉ SOLIS GRANJA, se encuentra registrado en el SISBEN con un puntaje de 13,89.
11. **CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL**(Si se comprobó): N/A

12. SANCIÓN A IMPONER:

El artículo cuarenta (40) de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 00545 DE 2021
(19 de agosto de 2021)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Establecida la responsabilidad de los Infractores durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que trae el artículo 2.2.10.1.1.1. del Decreto 1076, determinar el tipo de sanción a imponer.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en los artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio no se demostró que la infracción haya generado daño ambiental.

Así las cosas, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, tenemos como criterio aplicable para la infracción de carácter legal de no portar ni contar con los permisos requeridos para la actividad que se encontraban desarrollando en el sector, el previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5., que establece:

"Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o aprovechando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos."

Establecida la responsabilidad por infracción, por parte del señor EMANUEL JOSÉ SOLIS GRANJA, de acuerdo con el criterio previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se conceptúa que la sanción a imponer es el decomiso definitivo y la incineración de los 3 kg de carne de guagua.

13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver *FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas*): N/A
....

Que teniendo en cuenta el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los Artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 de 2015, se acoge en su integridad lo consignado en el informe técnico que antecede, razón por la cual se impone declarar la responsabilidad del señor EMANUEL JOSÉ SOLIS GRANJA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.059.447.335 y, en consecuencia, imponer como sanción en su contra el decomiso definitivo del material incautado.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor EMANUEL JOSÉ SOLIS GRANJA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.059.447.335, respecto de los cargos formulados al interior del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en el Expediente No. 0722-039-003-045-2017, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción en contra del señor EMANUEL JOSÉ SOLIS GRANJA identificad con la cédula de ciudadanía No. 1.059.447.335, el decomiso definitivo de los 3 kg de carne de guagua (Agouti paca), los cuales le fueron aprehendidos preventivamente previamente.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 5

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 00545 DE 2021
(19 de agosto de 2021)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo al señor EMANUEL JOSÉ SOLIS GRANJA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.059.447.335, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca de la DAR Suroriente correspondiente al lugar de los hechos del expediente, procederá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firmeza, a realizar las gestiones necesarias conforme a la ley, el reglamento o el procedimiento vigente, a efectos de registrar la sanción impuesta en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

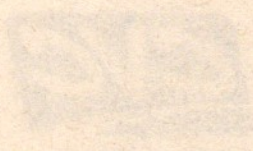
ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo proceden los Recursos de Reposición y Apelación, los cuales podrán ser interpuestos en la forma y términos señalados en el Artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

DADA EN PALMIRA, EL 19 DE AGOSTO DE 2021

PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ
DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Victor Hugo Echeverry Ezeriguer – Abogado Contratista
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro – Profesional Especializado

Archívese en: 0722-039-003-045-2017



Faint, illegible text centered on the page, possibly a header or title.

Main body of faint, illegible text, appearing to be several lines of a document or report.

Faint, illegible text centered near the bottom of the page, possibly a footer or signature area.

